

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines-oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Después de reunir el Gobierno, como era su deber, los datos necesarios para conocer con exactitud el movimiento que ha sufrido el personal facultativo dependiente de este Ministerio, por consecuencia de los acuerdos tomados sobre este particular por las Juntas revolucionarias, en cuanto ha sido posible, y de examinar estos mismos acuerdos, como también los antecedentes y servicios de las personas á quienes afectan, se ha persuadido de que, contra su deseo, no puede armonizar dichas resoluciones para acomodarlas dentro de una medida general, conforme, no ya con la legislación vigente en este ramo de la Administración, pero ni aun con las opiniones del Gobierno en la materia.

Las Juntas, animadas de ese laudable celo que tan alta idea ha hecho formar de su patriotismo y de su sensatez, han llevado sus acuerdos revolucionarios allí donde encontraban un abuso que corregir, pero como cada localidad tenía necesidades distintas que las demás, y como del entusiasmo revolucionario, que hizo su explosion, bien moderada por cierto si se tiene en cuenta el grado de presión á que venia sometido, no podia exigirse que se atuviera á fórmulas legales para poner en práctica lo que el sentimiento público inspiraba en punto á determinadas medidas, los acuerdos de aquellas corporaciones, tan dignos como son de respeto y consideración, no siempre pudieron dejar de arrollar en su enérgica corriente derechos individuales, que ningun Gobierno constituido, siquiera como el actual, se honre con el dictado Provisional y Revolucionario, puede dejar de respetar.

En este caso se encuentran las plazas de Médicos de Beneficencia y Sanidad obtenidas por oposicion. El Gobierno desea conocer todas las faltas en que hayan incurrido los Profesores que en propiedad desempeñaban dichos destinos: tan pronto como logre hacer constar en el oportuno expediente los abusos que puedan haber motivado los acuerdos de las Juntas

contrarios á su conservación en tales puestos, se apresurará á corregirlos, secundando con verdadera satisfacción las indicaciones hechas por la opinion pública en sus manifestaciones revolucionarias.

Pero entretanto el Gobierno, que desea también respetar los derechos adquiridos á costa de estudios y sacrificios y aplicación, porque solo así logrará ver realizado su constante anhelo de que los destinos profesionales sean el premio del talento y del trabajo, no puede menos de volver á sus puestos á los que á ellos han sido separados sin las formalidades que les dan derecho á exigir aquellas con que los obtuvieron, interin no se acredite que se han hecho indignos de continuar desempeñándolos, para lo cual el Gobierno facilita desde luego el camino.

Fundado en estas consideraciones, y en uso de las facultades que me competen como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Volverán desde luego á desempeñar sus cargos los Profesores de Medicina y Cirujía que sirven en los ramos de Beneficencia y Sanidad terrestre y marítima, y que habiendo obtenido sus plazas por oposicion hayan sido separados por las Juntas Revolucionarias y Diputaciones provinciales sin previa formacion de expediente.

Art. 2.º Los Gobernadores, en vista de las actas de las Juntas ó Diputaciones, en que están consignados los acuerdos de separacion, procederán inmediatamente á instruir expedientes informativos de los hechos que hayan servido de fundamento para dichas destituciones, y conclusionos los remitirán á este Ministerio.

Madrid 13 de Noviembre de 1868.

El Ministro de la Gobernacion,
Praxedes Mateo Sagasta.

CIRCULAR.

La inteligencia del art. 1.º del decreto sobre el ejercicio del sufragio universal ha producido á los Gobernadores de algunas provincias dudas, infundadas en concepto del Ministro que suscribe, pero que es conveniente disipar.

La referencia que dicho artículo hace al 15, 16 y 17 del decreto orgánico municipal, no puede servir para oscurecer el terminante precepto que contiene, fi-

jando los españoles que son electores; puesto que las disposiciones citadas del decreto municipal no establecen ni dejan comprender siquiera que solo los cabezas de familia deben ser inscritos en el padrón de vecindad. Y cuando, lejos de esto, en dicho padrón han de inscribirse los cabezas de familia con todos los individuos que pertenezcan á la misma, no puede ofrecer en la práctica dificultad alguna la disposicion electoral, ni hay la contradiccion aparente que ha motivado las diferentes consultas elevadas á este Ministerio.

Tendrá V. S., pues, entendido, que la mente del Gobierno al formular el citado artículo 1.º ha sido que se consideren como electores todos los españoles mayores de 25 años inscritos en el padrón de vecindad, sean ó no cabezas de familia, cuando tengan las demás condiciones que el decreto en cuestion establece.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 17 de Noviembre de 1868.

Sagasta.

Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

El excesivo celo con que procedieron algunas Juntas Revolucionarias y otras Corporaciones populares, cuyos buenos deseos el Gobierno Provisional satisfactoriamente reconoce desde luego, dió margen á que se acordasen medidas graves que, si un precipitado proceder disculpa habida consideracion á lo extraordinario de las circunstancias, también requieren hoy reparacion eficaz y pronta, sin perjuicio de proceder severamente en cada caso particular contra los merecedores de castigo, en virtud de informes fidedignos, seguros datos y pruebas evidentes.

Por tanto, y en uso de las facultades que como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento me competen,

Vengo en dejar sin efecto los acuerdos de las Juntas Revolucionarias, Diputaciones y Municipalidades, relativos á la separacion, traslado ó suspension de los Maestros de instruccion primaria, que por regla general quedan repuestos, debiendo las Juntas de primera enseñanza, así provinciales como locales, atenerse á lo que

legalmente y en justicia el Gobierno Provisional resuelva, en virtud de lo que arrojan los respectivos expedientes.

Madrid 18 de Noviembre de 1868.

El Ministro de Fomento,

Manuel Ruiz Zorrilla.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 30.

En el sorteo celebrado el dia 14 del actual, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Concepcion Haedo, hija de D. Miguel, vecino de Resiner, muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Guadalajara 18 de Noviembre de 1868.

El Gobernador,

José Domingo de Udaeta.

Núm. 31.

Seccion de Fomento.—Industria y Comercio.

Debiendo prepararse los trabajos indispensables al planteamiento del sistema métrico decimal de pesas y medidas que ha de ser obligatorio á todas las dependencias del Estado, provinciales y municipales, así como á los particulares, Establecimientos y Corporaciones y regin definitivamente desde 1.º de Enero próximo, he acordado publicar á continuacion la lista de las dependencias, profesiones y oficios sujetos á la comprobacion periódica en cumplimiento y para los fines del art. 16 del Reglamento para la ejecucion de la ley de 19 de Julio de 1849.

- 1.º Todas las dependencias del Estado que empleen aparatos de pesar ó medir.
- 2.º Los establecimientos provinciales y municipales, que usen igualmente dichos aparatos, como los de Beneficencia y Correccion.
- 3.º Las empresas de ferro-carriles, en sus estaciones y almacenes.
- 4.º Los establecimientos industriales, como fabricas de hilados y tegidos, hier-

ros, harinas, aguardientes, aceites, chocolates, productos químicos, establecimientos metalúrgicos y en general todos aquellos que usando aparatos de pesar y medir, están inscritos en la matrícula de subsidio industrial.

5.° Los establecimientos comerciales de tegidos, líquidos, granos, azúcares, las farmacias, droguerías, carnicerías, panaderías, carbonerías, lecherías y en general todos los inscritos en la referida matrícula.

6.° Los comisionistas en granos, posaderos y vendedores en silios públicos, plazas y mercados.

7.° Los ambulantes ó buhoneros de toda clase de géneros, cuya expendición se haga al peso ó medida.

8.° Los arrendatarios del peso y medida en la localidad que exista este arbitrio municipal.

Los mencionados establecimientos y particulares tienen el deber de proveerse de las correspondientes pesas y medidas arregladas al nuevo sistema para la época marcada, estando igualmente sujetos a la comprobación periódica, bajo la responsabilidad señalada en el citado Reglamento.

Lo que se publica en este periódico oficial para su debida publicidad.

Guadalajara 18 de Noviembre de 1868.

El Gobernador,

José Domingo de Udaeta.

SECCION TERCERA.

TESORERIA

DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

La Direccion general de la Deuda pública, dice a esta Tesoreria lo siguiente:

«En 31 de Diciembre y 1.° de Enero próximos vence un semestre de intereses de la Deuda pública; y á fin de anticipar en lo posible las operaciones de reconocimiento y cancelacion de los cupones, esta Direccion ha acordado, que para el referido semestre se admitan por la Tesoreria de Hacienda pública de esa provincia desde luego y hasta 1.° de Enero del próximo año, los cupones que se presenten con las correspondientes facturas, deducido en las que proceda el 5 por 100 de su importe con arreglo á la ley de presupuestos; en el concepto de que trascurrido dicho plazo, los tenedores tendrán que acudir precisamente para su pago á las oficinas centrales de la Deuda.

Consiguientemente á lo prevenido en la Real orden de 20 de Junio de 1861, esa Tesoreria, bajo su responsabilidad, no admitirá cupones sin que sus tenedores exhiban, al verificar la presentación, los títulos ó acciones correspondientes de que hubiesen sido destacados, consignando dicha circunstancia en la carpeta que se remita á esta Direccion; teniendo especial cuidado de que los interesados no comprendan en una misma carpeta cupones de 60 y 600 reales procedentes de obligaciones del Estado por ferro-carriles, y de que presenten con facturas duplicadas los de deuda exterior, las cuales acompañará V. S. con dichos cupones al remitirlos á estas oficinas; cuidando igualmente de que al taladrar los cupones no se inutilice la numeracion de los mismos, tan necesaria para las operaciones ulteriores de estas oficinas generales.

Dispondrá V. S. tambien que se publique el oportuno anuncio en el *Boletín oficial* de esa provincia, para conocimiento de los interesados, remitiendo sin demora y segun se vayan presentando las facturas y cupones para su exámen, reconocimiento y demás operaciones consiguientes. La última remesa ha de verificarse por el correo que salga el 1.° de Enero, devolviéndose á V. S. los cupones que se remitan en las expediciones poste-

rios como presentados fuera del plazo señalado al efecto.»

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de esta provincia, para conocimiento del público.

Guadalajara 19 de Noviembre de 1868.

—El Tesorero, Eugenio Mendez.

SECCION CUARTA.

SECRETARIA

de la Audiencia Territorial de Madrid.

Por la Secretaria del Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia, con fecha 11 del actual, la superior orden siguiente:

«Ilmo. Sr.—Por la Secretaria del Consejo de Administracion del patrimonio que fué de la corona, se dice á este Ministerio, con fecha 3 del corriente, lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Administrador de los bienes que en Aranjuez pertenecieron al patrimonio de la corona, ha dirigido una consulta al Consejo de Administracion, hoy encargado de esos bienes, acerca de si la defensa de los mismos deberá incumbir á los funcionarios del orden judicial. Dilucidado convenientemente el punto por el Consejo y habiéndose hecho cargo que ya, por una orden del Regente del reino, fecha del 2 de Setiembre de 1841, se dispuso que la defensa de los bienes del patrimonio quedase á cargo de los Fiscales de las Audiencias y Promotores de los Juzgados y que posteriormente en 29 de Marzo de 1842 se dispuso asimismo que ni los Jueces de primera instancia, Promotores Fiscales, Agentes Fiscales y Fiscales de las Audiencias ni tampoco los Curiales usasen de otro papel que el del sello de oficio, ni devengasen honorarios algunos por la defensa de los intereses del patrimonio; teniendo asimismo presente que esto sucede con los bienes procedentes de desamortizacion, este Consejo ha resuelto acudir á V. E. manifestándole que su acuerdo ha sido conforme á la idea de que los funcionarios del orden judicial sean los que en adelante y de oficio se encarguen de la dicha defensa.—De orden del Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo transcribo á V. I. á fin de que tenga presentes y haga dar cumplida ejecucion á las disposiciones que se citan.»

Lo que de orden del Sr. Presidente decano, Regente interino de esta Audiencia, comunico á V. I. á los efectos oportunos.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1868.—Eduardo Leon.—Sr. Juez de primera instancia de...

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PAZ

de Condemios de Arriba.

D. Antonio Moreno, Secretario del Juzgado de Paz de Condemios de Arriba.

Certifico: que en el juicio verbal celebrado en rebeldía á instancia de Silvestre Martín, de esta propia vecindad, contra Isidro de Lama, que lo es de la de Riaguas, en la provincia de Segovia, partido judicial de Riaza, sobre reclamacion de maravedises, no habiendo comparecido el demandado ha recaído en el mismo la siguiente

Sentencia.—En el pueblo de Condemios de Arriba á 6 de Noviembre de 1868, el Sr. D. Manuel Nieto, Juez de paz del mismo, habiendo visto y examinado el acta anterior de

juicio verbal, celebrado en rebeldía por demanda de Silvestre Martín, que lo es de esta vecindad, oficio labrador, sobre pago de 30 escudos que es en deberle segun documento que conserva.

Resultando que por el Silvestre Martín fué demandado el Isidro de Lama, admitida la demanda y notificado en legal forma por el Secretario de Riaguas, apareciendo de dicha notificacion quedar enterado:

Considerando entablada la demanda en debida forma y probada que la no comparecencia del demandado Isidro de Lama es una confesion tácita de la deuda que se reclama, su merced ante mí el Secretario dijo:

Que debia condenar y condena á Isidro de Lama en rebeldía al pago de 30 escudos, que deberá satisfacerle en término de quinto dia, que empezará á contarse desde el siguiente al en que aparezca esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia y el de las costas y gastos causa los y que se causen hasta su terminacion, mandando por último que esta sentencia se publique en el periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo proveyó, mandó y firma el señor Juez, de que certifico.—Manuel Nieto.—Antonio Moreno.

Publicacion.—Dada y publicada fué en el mismo dia la precedente sentencia por el señor Juez de paz de este pueblo D. Manuel Nieto, estando celebrando audiencia pública y leída por mí el Secretario de orden de dicho señor, á presencia de los testigos Felipe Roldan y Gabriel Vaqueriza, de esta vecindad, firman de que certifico.—Felipe Roldan.—Gabriel Vaqueriza.—Antonio Moreno, Secretario.

Notificacion en los Estrados del Juzgado.—En el mismo dia yo el Secretario leí íntegramente en los Estrados del mismo la anterior sentencia y publicacion por la ausencia y rebeldía de Isidro de Lama, siendo testigos Felipe Roldan y Gabriel Vaqueriza, de esta vecindad, firman de que certifico.—Felipe Roldan.—Gabriel Vaqueriza.—Antonio Moreno, Secretario.

Concuerta en un todo con el original á que me remito. Y para que conste y surta sus efectos libro la presente en Condemios de Arriba á 10 de Noviembre de 1868.—Antonio Moreno.—V. B.—Manuel Nieto.

JUZGADO DE PAZ

de Laranueva.

D. Rufino Cerrada, Secretario interino del Juzgado de paz de este pueblo de Laranueva.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en rebeldía, promovido á instancia de D. Juan Lopez, de esta vecindad, contra Bernardo Sobrino, del pueblo de Luzaga, sobre reclamacion de maravedises, no habiendo comparecido el demandado, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En el pueblo de Laranueva á 11 de Noviembre de 1868, el señor D. Teodoro Rojo, Juez de paz del mismo, habiendo oido la precedente acta de jui-

cio verbal celebrado en rebeldía por la no comparecencia del demandado Bernardo Sobrino, domiciliado en Luzaga, á instancia de D. Juan Lopez, de esta vecindad, en reclamacion de maravedises:

Vista la citacion y emplazamiento hecha en tiempo hábil á la parte demandada segun se deduce de la diligencia puesta por el Secretario del Juzgado de paz del pueblo de Luzaga, en el oficio suplicatorio que con la copia de la demanda le remitió á dicho Juzgado, de la cual le dió por entregado, firmando su recibo el demandado:

Vista la reclamacion de 4 escudos que hace el demandante D. Juan Lopez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de este pueblo, por los derechos que devengó en la práctica de ciertas diligencias que hizo en favor del demandado ó á instancia suya:

Considerando que si bien es cierto el art. 4.° del Reglamento de exenciones de quintas vigente que prescribe se hagan de oficio esta clase de expedientes, este caso no puede concretarse á él en atencion á que ni el demandado ni los demás interesados en favor de quien se instruyeron las diligencias no son naturales ni vecinos del pueblo de esta fecha, ni jamás lo fueron:

Considerando que el señalamiento hecho para la comparecencia no puede alterarse en manera alguna sino por justa causa alegada y probada ante el Juez, conforme al art. 1171, de cuyo recurso tampoco le ha hecho uso por el demandado:

Considerando que la incomparecencia del demandado, sin embargo de estar citado en forma, induce á creer racionalmente la certeza en la deuda; el Sr. Juez de paz que entiende

Falla: Que conforme á derecho y en rebeldía, debia condenar como conlenaba á Bernardo Sobrino, vecino de Luzaga, al pago de los 4 escudos reclamados, costas causadas y que se causen hasta su terminacion, que hara efectivos en término de quinto dia de como la presente cause ejecutoria, y en cuanto á llevarle á efecto cúmplase con lo prevenido en los artículos 1181, 1182 y siguientes de la ley.

Así por esta su sentencia lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez de paz, hallándose celebrando audiencia pública, de que yo el Secretario certifico.—Teodoro Rojo.—El Secretario interino, Rufino Cerrada.

Publicacion.—Leída y publicada que fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de paz de este pueblo, estando celebrando audiencia pública en el mismo dia, á presencia de los testigos Gregorio y Victor Calvo, de esta vecindad, que firman con dicho señor, de que certifico.—Teodoro Rojo.—Gregorio Calvo.—Victor Calvo.—Rufino Cerrada, Secretario interino.

Notificacion en los Estrados.—Seguidamente yo el Secretario habilitado á presencia de los testigos que abajo suscriben, notifiqué y leí la anterior sentencia en los Estrados del Juzgado, fijando copia autorizada en los sitios de costumbre, en atencion á la rebeldía del demandado, y lo firman, de que certifico.—Gregorio Calvo.—Victor Calvo.—Rufino Cerrada, Secretario interino.

Otra al demandante.—En el mismo acto hice saber la anterior sentencia á D. Juan Lopez con lectura y copia literal de la misma, y de quedar enterado firma, de que certifico.—Juan Lopez.—Rufino Cerrada, Secretario interino.

Lo anteriormente inserto concuerda en un todo con su original, á que en caso necesario me remito. Y de mandato judicial pongo la presente visada por el señor Juez de paz, en Laranueva á 12 de Noviembre de 1868.—El Secretario interino, Rufino Cerrada.—V. B.—El Juez de paz, Teodoro Rojo.

D. Mariano Guerrero, Secretario habilitado por la incompatibilidad del Secretario del Juzgado de paz de esta villa.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en el día 9 del actual mes, entre D. Manuel Feliciano Trúpita, como demandante, y D. Manuel Angel y Ramon, demandado, ambos de esta vecindad, por la no comparecencia de este último, ha recaído la siguiente

Sentencia de rebeldía.—En la villa de Salmeron a 10 de Noviembre de 1868, el Sr. D. Lesmes Saiz, Juez de paz de la misma, habiendo visto la precedente acta de juicio verbal, celebrado a instancia de D. Manuel Feliciano Trúpita, contra don Manuel Angel Ramon, ambos de esta vecindad, casados, propietarios, y además el primero Notario publico de esta villa, sobre pago de 44 escudos y 400 milésimas, procedentes de trabajos en varias escrituras que otorgó el segundo ante el primero como tal Notario:

Resultando de lo expuesto por el demandante, que el demandado le es en deber la cantidad expresada de 44 escudos y 400 milésimas:

Resultando de la certificación mandada poner judicialmente, que el D. Manuel Angel otorgó seis escrituras ante el demandante, y que no se duda este tuvo que hacer examen y reconocimiento de documentos para su extension y que suplió papel para ellas:

Resultando que la cantidad que reclama el demandante, por lo que resulta de autos, es justa:

Resultando que D. Manuel Angel Ramon no ha comparecido al acto del juicio, sin embargo de haber sido notificado en tiempo y forma:

Considerando que el demandado don Manuel Angel, ha venido a confesar con su no comparecencia al juicio, la certeza de la deuda y legitimidad de ella en la forma reclamada:

Con vista de todo, por ante mi el Secretario habilitado dijo:

Que debía condenar y condenaba a D. Manuel Angel Ramon, al pago de 44 escudos y 400 milésimas que reclama el demandante D. Manuel Feliciano Trúpita, sus costas causadas y que se causen hasta su total solvencia, todo al espirar el sexto día de como aparezca inserta esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia.

Y para que tenga efecto lo prevenido en los arts. 1.182 y 1.183 de la ley de enjuiciamiento civil, notifíquese esta sentencia en los Estrados de este Juzgado de paz y en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.190 de la misma ley, librese el oportuno testimonio al Sr. Gobernador civil de la provincia, para que se sirva acordar la inserción en el *Boletín oficial* y se haga saber esta sentencia al demandante.

Así por esta su sentencia, que dá por rebeldía del demandado, definitivamente Juzgando lo proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez de paz, de que yo el Secretario habilitado por la incompatibilidad del de este Juzgado de paz certifico.—Lesmes Saiz.—Mariano Guerrero, Secretario habilitado.

Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Lesmes Saiz, Juez de paz de la misma villa, en el mismo día y fecha, estando celebrando audiencia pública y leída por mí el Secretario de orden de aquel a presencia de los testigos Pablo Angel y Manuel Angel Pozo, de esta vecindad, que firman de que certifico.—Como testigos, Pablo Angel y Manuel Angel.—Mariano Guerrero, Secretario.

Notificacion en los Estrados del Juzgado.—En el mismo día yo el Secretario habilitado del Juzgado de paz, notifiqué la sentencia que antecede en los Estrados del mismo; leyéndola íntegramente a pre-

sencia de los testigos Pablo Angel y Manuel Angel Pozo, de esta vecindad, por ausencia y rebeldía de D. Manuel Angel Ramon, firman aquellos de que certifico.—Como testigos, Pablo Angel y Manuel Angel.—Mariano Guerrero Secretario habilitado.

Concuerda con su original á que en caso necesario me remito. Y de mandato judicial pongo la presente con el V. B. del Sr. Juez de paz en Salmeron a 13 de Noviembre de 1868.—Mariano Guerrero, Secretario habilitado.—V. B.—El Juez de paz, Lesmes Saiz.

JUZGADO DE PAZ

de Rivarredonda.

Leandro Fraile, Secretario efectivo del Juzgado de paz de este pueblo de Rivarredonda.

Certifico: Que habiéndose incoado en este Juzgado de paz demanda de juicio verbal por José Parazuelos, de esta vecindad, contra Plácido Martinez, que lo es de Villarejo de Medina, y en rebeldía del último, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En el pueblo de Rivarredonda a 12 días del mes de Noviembre de 1868, el Sr. D. Miguel Martinez, Juez de paz de la misma, por ante mi su Secretario, dijo:

Que habiendo visto el anterior juicio verbal detenidamente, celebrado en el día de ayer a instancia de José Parazuelos, demandante y vecino de este pueblo, contra Plácido Martinez, vecino de Villarejo de Medina, como demandado, y en rebeldía de este:

Resultando que por el demandante reclamó la cantidad de dos fanegas de trigo puro ó sea 14 escudos, valor del efecto expresado, procedentes de préstamo que le había hecho en 10 de Abril de 1866, quedando obligado a satisfacerlo a la conclusión del mismo año, según lo prueba y se ve por el recibo unido a estos autos:

Resultando que con fecha 6 del corriente se libró oficio al Juez de paz de Villarejo con inclusion del duplicado de la papeleta para su citacion en forma, lo que verificó con fecha 7 del mismo por el Secretario de aquel Juzgado:

Considerando que todo el que se halla en el pleno goce de sus derechos hábiles está obligado a comparecer en juicio, so pena faltar a la obediencia y dejar en silencio las pruebas que podía suministrar en su descargo:

Considerando que todo demandado que no comparece a contestar el cargo que se le propone por el demandante, viene a confesar tácitamente ser deudor de la cantidad que le reclaman; y visto que ninguna excepcion legal se ha hecho en este Juzgado de paz para suspender el acto, su merced

Falla:

Que debía condenar y condena en rebeldía a Plácido Martinez, vecino de Villarejo de Medina, a que en el improrogable término de cinco días, contados desde que esta sentencia definitiva sea inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, pague las dos fanegas de trigo que le reclaman y en su defecto los 14 escudos que en la reclamacion se expresan y en las costas causadas y que se causen hasta la terminacion del expediente.

Y para que tenga efecto lo dispuesto en los arts. 1182 y 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil, notifíquese en los Estrados de este Juzgado y conforme al artículo 1190 de la misma, librese el oportuno testimonio al Sr. Gobernador civil de la provincia para que se digno ordenar su insercion en el *Boletín oficial* de la misma.

Así por esta sentencia definitiva lo proveyó, mandó y firmó dicho señor, de que certifico.—Miguel Martinez.—Leandro Fraile, Secretario.

Publicacion.—En el mismo día, leída y publicada fué por mí el Secretario la

sentencia que precede, de orden del señor Juez de paz, estando celebrando audiencia pública a presencia de los testigos Bernardino Adan e Ignacio Martinez, de esta vecindad, de que certifico.—Miguel Martinez.—Bernardino Adan.—Ignacio Martinez.—Leandro Fraile, Secretario.

Notificacion en los Estrados.—Acto seguido yo el Secretario notifiqué y lei íntegramente en los Estrados de este Juzgado la sentencia que antecede a presencia de los testigos Bernardino Adan e Ignacio Martinez, de esta vecindad, por ausencia y rebeldía de Plácido Martinez, vecino de Villarejo de Medina, firmando aquellos, de que certifico.—Bernardino Adan.—Ignacio Martinez.—Leandro Fraile, Secretario.

Todo lo relacionado inserto concuerda con su original, y de orden del Sr. Juez de paz pongo la presente visada y sellada en Rivarredonda a 13 de Noviembre de 1868.—Leandro Fraile, Secretario.—V. B.—Miguel Martinez.

JUZGADO DE PAZ

de Mandayona y su agregado Aragosa.

D. Fausto de la Vega Sancho, Secretario del Juzgado de paz de Mandayona y su agregado Aragosa.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal seguido en este Juzgado de paz a instancia de Julian Ballester, vecino de Aragosa, contra Vicente Mayor y Mayor, que lo es de esta vecindad, en ausencia y rebeldía de este ha recaído la siguiente

Sentencia.—En la villa de Mandayona a 15 de Noviembre de 1868, el Sr. Felipe Martinez, Juez de paz de la misma, habiendo oido en juicio verbal celebrado en el día de ayer la demanda propuesta por Julian Ballester, vecino de Aragosa, en que solicita le sean abonados 45 escudos, según resulta de un recibo que presenta en el acto, procedentes de varias fanegas de cebada que le vendió a su demandado Vicente Mayor y Mayor, los mismos que declaró el mismo Vicente en el acto de la notificacion:

Resultando que el demandante presenta en el acto de la comparecencia un recibo firmado por el Vicente, en el cual dice ser en deberle 45 escudos procedentes de varias fanegas de cebada:

Resultando que dicho Vicente Mayor en el acto de la notificacion, se negó a firmar la papeleta de citacion, teniendo necesidad el Secretario y Portero de llamar los vecinos Agapito Cabrera y José Martinez, los mismos que firmaron como testigos de la notificacion y entrega de la papeleta:

Visto lo expuesto por la parte demandante en el acto de la comparecencia:

Considerando que todo demandado al no comparecer en el juicio, induce racionamente la certeza de los maravedises reclamados, por lo que ante mí el Secretario dijo:

Que debía de condenar y condenaba a Vicente Mayor y Mayor, vecino de esta villa, para que en término de quinto día, contados desde la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, pague a Julian Ballester, la cantidad reclamada, con mas los gastos y costas del presente juicio hasta su total solvencia.

Así por esta sentencia lo mandó y firmó, de que certifico.—Felipe Martinez.—Fausto de la Vega Sancho, Secretario.

Publicacion.—Seguidamente y asimismo fué leída y publicada por el actuario la anterior sentencia ante los testigos Francisco Martinez Simon y Francisco Martinez Diaz, de esta vecindad, firmando conmigo de que certifico.—Francisco Martinez Simon.—Francisco Martinez Diaz.—Fausto de la Vega Sancho, Secretario.

Notificacion.—En el mismo día yo el Secretario a presencia de dichos testigos, notifiqué la sentencia anterior en los Estrados de este Juzgado, atendida la no comparecencia del demandado, firmando de que certifico.—Francisco Martinez Si-

mon.—Francisco Martinez Diaz.—Fausto de la Vega Sancho, Secretario.

Concuerda a la letra con su original que queda en el archivo de la Secretaria de mi cargo a que me remito en caso necesario.

Y para que así conste a fin de remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, expido el presente en Mandayona a 15 de Noviembre de 1868.—Fausto de la Vega Sancho, Secretario.—V. B.—El Juez de paz, Felipe Martinez.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ocentejo.

A los quince días de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se subastan los pastos sobrantes en los montes de estos propios Pinarejo, Llano, Estepar y Requijada, para 110 cabezas de cabrio, bajo el tipo y condiciones aprobadas en el plan general y las especiales.

El remate se verificará en la Casa consistorial ante mi presidencia.

Ocentejo 14 de Noviembre de 1868.

—El Alcalde, Juan Santos Lopez.—Por orden.—Gerónimo Lopez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Balconete.

No habiendo habido licitadores en la primera subasta que tuvo lugar el día 9 del actual, para poder pastar en el monte Dehesa boyal de estos Propios, para 400 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 200 milésimas cada una y condiciones que figuran en el plan aprobado por la Superioridad de esta provincia, y las especiales que estarán de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento para conocimiento de los interesados.

El remate tendrá lugar ante mi Autoridad en la Casa consistorial, en el día 29 del actual y hora de las diez de su mañana.

Balconete 14 de Noviembre de 1868.

—El Alcalde segundo, Gerónimo Sanchez.—Félix Garcia, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Algora.

No habiéndose presentado licitador alguno a la segunda subasta de la caza del monte Valles de estos Propios, por disposicion del señor Gobernador civil de la provincia se celebrará una tercera subasta, bajo el tipo rebajado de 35 escudos 572 milésimas, que tendrá efecto en esta Casa consistorial el día 30 del presente mes a las once de su mañana.

Algora 15 de Noviembre de 1868.—El Alcalde, Antonio Moratilla.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Albalate de Zorita.

No habiendo tenido efecto la segunda subasta de los pastos de la dehesa de los Propios de esta villa, se sacan nuevamente a subasta de orden del Sr. Gobernador, bajo el tipo de 150 milésimas cada cabeza de ganado lanar de las 400 que entrarán al disfrute y 400 cada una de las 100 de cabrio, con arreglo al plan de aprovechamientos forestales y las especiales que estarán de manifiesto en la Secretaria.

El remate tendrá lugar ante mi Autoridad, en la Sala consistorial, el día 30, de once a doce de la mañana.

Albalate de Zorita 15 de Noviembre de 1868.—Roman Villanueva.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Las Inviernas.

El día 25 del presente mes y hora de las diez de su mañana y en la Casa consistorial ante el Ayuntamiento que

presido, tendrá lugar la tercera subasta de los pastos del monte Chaparral de estos Propios, para 600 cabezas lanares y 20 de cabrio, bajo el canon de 150 milésimas las primeras y 400 las últimas; sujetándose para la adjudicación de dichos pastos a las formalidades del plan general de aprovechamientos.

Las Inviernas 15 de Noviembre de 1868.—El Alcalde, Juan Sancho.—Por su mandado.—Domingo García.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Escariche.

Con autorización previa del Sr. Gobernador, se saca a pública subasta el aprovechamiento de los pastos que ha de verificarse del monte Robledal de estos Propios, para 100 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 200 milésimas y las condiciones establecidas en el plan general.

El remate tendrá lugar ante mi Autoridad, en la Casa consistorial de esta villa, el día 28 del actual y hora de nueve a diez de su mañana.

Escariche 16 de Noviembre de 1868.—El Alcalde, Mariano Machon.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alocen.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta del aprovechamiento de los pastos de los montes Pinar y Matas de la Iglesia, pertenecientes a estos propios, se anuncia tercera subasta para el día 26 del actual, a las doce de su mañana, bajo el tipo rebajado en una cuarta parte de la tasación anterior, consignada en las condiciones aprobadas en el plan general de productos forestales, insertas en el *Boletín oficial* número 187 y en el Suplemento del número 188.

Alocen 16 de Noviembre de 1868.—El Alcalde, Cristóbal Pérez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Miralrio.

El día 1.º de Diciembre próximo a las ocho y media de la mañana, se celebrará nueva subasta para el aprovechamiento de pastos del monte Alcarruela, de estos Propios, para 200 reses lanares a real y medio cada una, con arreglo a lo mandado por el señor Gobernador en vista de no haber licitadores en las subastas anteriores.

Miralrio 16 de Noviembre de 1868.—El Alcalde, Gabino Yuste.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valdelagua.

Se saca a pública subasta el aprovechamiento de las leñas del monte de estos Propios, denominado el Coto, para reducir las a carbon 6.085 arrobos; bajo el tipo de 656 escudos 200 milésimas, con su baja; por ser la tercera subasta, según orden superior de fecha 13 del actual, y con arreglo a los pliegos de condiciones, aprobadas en el plan general y particulares, que estará de manifiesto en el acto para conocimiento de los interesados.

El remate tendrá lugar a los diez días de su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, en la Sala de sesiones de Ayuntamiento, desde las doce del día en adelante.

Valdelagua 16 de Noviembre de 1868.—El Alcalde, Martín Henche.—El Secretario, Juan López.

Se saca a pública subasta el aprovechamiento de los pastos de la dehesa del agregado Picazo, de los Propios de esta villa, como tercera subasta, para 200 cabezas lanares, a 150 milésimas una; cuya subasta tendrá lugar a los quince días de su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia; bajo los pliegos de condiciones aprobadas en el plan general, que estarán

de manifiesto en el acto, para conocimiento de los interesados.

Valdelagua 16 de Noviembre de 1868.—El Alcalde, Martín Henche.—P. O.—Juan López, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Condemios de Abajo.

No habiendo habido licitadores en la primera y segunda subasta de los 250 pinos concedidos a este Ayuntamiento en su monte Pinar, se anuncia tercera subasta, bajo el tipo rebajado de 300 escudos, y condiciones del plan general de esta clase de aprovechamientos y las particulares que estarán de manifiesto en la Secretaría y en el acto del remate.

La subasta tendrá efecto ante esta Alcaldía en su Sala consistorial a los quince días de como aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Condemios de Abajo 16 de Noviembre de 1868.—El Alcalde, Andrés García.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alienza.

Por falta de licitadores a las dos subastas anunciadas de 8.160 cargas de leña gruesa y 816 de ramaje en el monte Marojal de estos Propios y sitios de la Umbria del Otero, Ruzuelas, Tajones, Valhondillo, Valhondo y barranco de Valdespo, se celebrará la tercera bajo el nuevo tipo de 150 milésimas de escudo cada carga de leña gruesa y de 65 milésimas la de ramaje.

El remate tendrá efecto a los quince días siguientes al en que se inserte este anuncio, celebrándose en la Casa consistorial de este Ayuntamiento, dando principio a las once de su mañana.

Alienza 16 de Noviembre de 1868.—El Alcalde primero, Cecilio Barcon.—El Secretario, Felipe García.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Castilblanco.

Se saca a pública subasta el aprovechamiento de los pastos sobrantes del monte Dehesa de estos Propios, para el número de 12 cabezas de ganado vacuno, 12 mayor, 15 de menor y 355 de lanar, bajo las condiciones del plan general de aprovechamiento de pastos.

El remate tendrá lugar en la Casa consistorial de esta villa y ante el Ayuntamiento de la misma, al hacer los ocho días en que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* y hora de las doce del día.

Castilblanco 16 de Noviembre de 1868.—El Alcalde, Juan Cezon.—Por su mandado.—Benito del Castillo, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Pajares.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera y segunda subasta celebrada en este para el arriendo de los pastos sobrantes del monte Llanillo, para 203 cabezas lanares, tendrá lugar la tercera subasta para el arriendo de los mismos, a los diez días de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, la que se celebrará en las Salas consistoriales de esta villa, de once a doce de su mañana, bajo el tipo de 150 milésimas de escudo cada una cabeza y condiciones que figuran aprobadas en el plan de aprovechamientos forestales, y las especiales que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Pajares 16 de Noviembre de 1868.—El Alcalde, Ambrosio de Ibar.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Málaga.

La plaza de guarda municipal de esta villa se halla vacante; el ajuste del precio que se convenga entre el Ayuntamiento y

la persona que la solicitare que reúna las condiciones que exige el Reglamento de 8 de Noviembre de 1849, será pagado del presupuesto municipal por mensualidades vencidas.

La persona que desee serviría presentará su solicitud al Presidente de dicho Ayuntamiento en el término de ocho días. Lo que se anuncia por este para que llegue a conocimiento de las personas que quieran interesarse.

Málaga 16 de Noviembre de 1868.—El Alcalde, Román García.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Angon.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, juntamente con el Magisterio y plaza de organista. Su dotación consiste en 200 escudos pagados por trimestres del presupuesto municipal y 18 escudos por parte de la Iglesia. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al señor Alcalde en el término de quince días, a contar desde el en que este anuncio aparezca en el *Boletín oficial* de la provincia.

Angon 16 de Noviembre de 1868.—El Alcalde, Manuel García.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valdeconcha.

No habiendo tenido lugar la primera subasta de las yerbas del monte Pinar de estos propios, se sacan por segunda vez, bajo las condiciones siguientes: poder pasar con 400 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 200 milésimas cada cabeza, y las demás que se hallarán de manifiesto en el acto de la subasta; cuyo remate tendrá lugar a los diez días del que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Valdeconcha 17 de Noviembre de 1868.—El Alcalde, José Lozano.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Ujados.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento constitucional de Ujados, partido judicial de Alienza, provincia de Guadalajara, cuya dotación es la que se contrata con los vecinos del pueblo. Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, acompañadas de los documentos que acrediten los méritos y servicios de los interesados; en la inteligencia que la provisión tendrá efecto a los treinta días de publicado el presente anuncio y que sus deberes son los que impone el capítulo 9.º del Reglamento para la ejecución de la ley municipal, con mas los que el Ayuntamiento dentro de sus atribuciones le confiera, y por último el Sr. Alcalde de quien será también Secretario en todos los asuntos que deba intervenir.

Ujados 17 de Noviembre de 1868.—El Alcalde Presidente, Claudio Ricote.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Montanares.

Se hallan vacantes en esta villa la Secretaría de Ayuntamiento, la maestría y la sacristía, dotados los tres cargos con 220 escudos, pagados del presupuesto municipal, por trimestres vencidos, además dos celemines de trigo por vecino, cobrados en la recolección, como también las retribuciones de los niños.

Dichos tres cargos han de recaer precisadamente en un solo sujeto, a condición de ser organista.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento, en el término de treinta días, para su provisión, al que se crea mas conveniente.

Montanares 17 de Noviembre de 1868.—El Presidente, Acacio Arroyo.—El Secretario, Hilario Manzano.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valdearenas.

Sin efecto por falta de licitadores las

dos subastas celebradas para el aprovechamiento de los pastos del monte de estos propios, se anuncia tercera subasta para 400 cabezas lanares, bajo el tipo de 60 escudos o sea 150 milésimas cada una cabeza.

El remate tendrá lugar ante el Ayuntamiento el día 29 del corriente, a las once de su mañana, en la Casa consistorial de ella, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto y antes en esta Secretaría.

Valdearenas 18 de Noviembre de 1868.—El Teniente Alcalde, Galo Muñoz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Castilmimbres.

Se saca a pública subasta el aprovechamiento de los pastos del monte de estos Propios, denominado Cuestas del Horcajo, para 500 cabezas de ganado lanar, imponiendo 200 milésimas de escudo por cabeza y con arreglo al plan y condiciones que estarán de manifiesto en esta Secretaría.

Castilmimbres 19 de Noviembre de 1868.—El Alcalde, Pedro Sanchez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

IMPORTANTE A LOS AYUNTAMIENTOS.

La casa «F. Balaguer y Compañía» establecida en Madrid, tiene el gusto de poner en conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, por medio de su comisionado en ella, D. Eustoquio Igualada, vecindado en Brihuega, que se encarga de la gestión de cuantas reclamaciones puedan hacerse al Gobierno en solicitud de indemnizaciones por perjuicios que se hayan causado a los Ayuntamientos y a los pueblos, con motivo de la supresión de los derechos de consumos.

Asimismo se encarga de la conversión del papel del Estado que los Ayuntamientos adquieran por el 80 por 100 de sus bienes de Propios, y que pueden aplicar a obras públicas de utilidad, acciones de carreteras, billetes hipotecarios y otros valores; resultándoles de esta conversión la gran ventaja de que las láminas que reciben, dejan de ser intransferibles, y que sus expedientes, siempre de larga duración, se antepone para el cobro.

Se hace cargo también de gestionar el pronto y favorable despacho de los expedientes de reclamación de dehesas reales y terrenos de aprovechamiento común a que tengan derecho los Municipios, cuyas reclamaciones, según el Real decreto de 23 de Agosto último, solo podrán hacerse hasta el día 23 de Diciembre próximo.

Por último, la expresada casa se dedica a la gestión de otros muchos negocios, ofreciendo entre otras la poco común garantía de no cobrar los honorarios que devenguen siempre módicos, hasta después de terminados los negocios que gestiona.

Para pormenores e instrucciones, dirigirse al precitado D. Eustoquio Igualada, en Brihuega.

REPARTIMIENTOS

DEL NUEVO IMPUESTO PERSONAL.

El que suscribe, cesante de la Administración de Hacienda pública, se ofrece a los Ayuntamientos de esta provincia que se hallen en el caso de tener que formar el reparto del nuevo *Impuesto Personal*, que ha reemplazado a la suprimida contribución de consumos, para la redacción del expresado documento; ofreciendo la seguridad de que el trabajo será ejecutado con acierto, exactitud y completa sujeción a los antecedentes que para el objeto han de facilitar las municipalidades. El precio será convencional, y no se percibirá hasta después de aprobado el repartimiento por la Administración. Vive calle del Museo, núm. 12.

Guadalajara 18 de Noviembre de 1868.—Wenceslao Diaz Carlero.